

Dictamen n.º: **326/26**  
Consulta: **Alcalde de Madrid**  
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**  
Aprobación: **03.06.26**

**DICTAMEN** del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid aprobado por unanimidad en su sesión de 3 de junio de 2026, emitido ante la consulta formulada por el alcalde de Madrid a través del consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el asunto promovido por Dña. .... (en adelante, “*la reclamante*”) sobre reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la caída acaecida en el parque canino ubicado en la calle Segura, s/n, debido a la existencia de un hoyo.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 25 de diciembre de 2023, la reclamante presenta modelo normalizado de solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial con motivo de los daños y perjuicios derivados de la caída acaecida el 24 de julio de 2023, en el parque canino ubicado en la calle Segura, s/n, debido a la existencia de un hoyo.

Narra que, sobre las 10:30 horas de la mañana, mientras se encontraba en dicho parque para que su perra hiciera su

correspondiente actividad física, introdujo el pie accidentalmente en uno de los hoyos que hay en el recinto y cayó.

Sostiene que, a causa de caída, se rompió el ligamento interior cruzado de su rodilla izquierda, y, según criterio médico, precisa intervención quirúrgica. Mantiene que ha estado de baja médica hasta el 21 de noviembre de 2023.

Cuantifica la indemnización reclamada en 15.000 euros.

Especifica que no ha sido indemnizada ni va a serlo por compañía o mutualidad de seguros ni por ninguna otra entidad pública o privada, como consecuencia de los hechos objeto de la presente reclamación, y que no se siguen otras reclamaciones, civiles, penales o administrativas por estos mismos hechos.

No se opone a la consulta de datos por parte de la Administración.

Adjunta dos escritos dirigidos al ayuntamiento, poniendo de manifiesto el mal estado del parque canino, datados el 12 y el 29 de mayo de 2023, informes médicos y fotografías de un hoyo en el terreno.

**SEGUNDO.-** Presentada la reclamación, se acordó la instrucción del expediente, conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

El 4 de enero de 2024 se da traslado de la reclamación a la compañía aseguradora del ayuntamiento, que confirma su recepción el día 10 de enero.

El 28 de febrero de 2024 se emite oficio, requiriendo a la interesada una descripción detallada de los hechos y que indique la numeración de la vía pública o cualquier otra identificación que permita reconocer el

emplazamiento exacto de la caída, aportando croquis y fotografías. En el supuesto de daños personales, se solicita: descripción de los daños, partes de baja y alta por incapacidad temporal, informe de alta médica, informe de urgencias del centro donde hubiera sido atendida e informes de alta de rehabilitación. En caso de tratamiento de rehabilitación, se requiere el informe del facultativo que lo prescriba.

Se añade que, si se adjunta informe médico pericial, deben acompañarse los informes médicos acreditativos de los tratamientos que se mencionen en el mismo. Igualmente se pide declaración responsable en la que se manifieste expresamente que no ha sido indemnizada (ni va a serlo) por compañía o mutualidad de seguros, ni por ninguna otra entidad pública o privada como consecuencia del accidente sufrido o, en su caso, indicación de las cantidades recibidas. Se piden justificantes que acrediten la realidad y certeza del accidente sobrevenido y su relación con la obra o servicio público.

Se especifica que, en caso de intervención de personal perteneciente a servicios municipales, basta con indicar dicha intervención sin necesidad de aportar los correspondientes informes, los cuales se solicitarán directamente a través del Servicio de Responsabilidad Patrimonial. Si intervinieron otros servicios no municipales (SUMMA 112 u otros servicios de transporte sanitario), se solicita justificante en el que figuren fecha, hora y emplazamiento en que tuvo lugar la intervención. Se demanda la concreción de cualquier otro medio de prueba de que intente valerse y que se especifique si por esos mismos hechos se siguen otras reclamaciones civiles, penales o administrativas, en cuyo caso, se deben aportar copias.

Por último, se añade que, si no es persona obligada a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas, pero desea que las notificaciones correspondientes al expediente se lleven a

cabo por dichos medios, debe aportar una dirección de correo electrónico y/o un teléfono móvil para que le lleguen los avisos de las notificaciones que se pondrían a su disposición en la sede electrónica del Ayuntamiento de Madrid, cuyo enlace se facilita.

Dicho oficio se notificó a través de la sede electrónica del Ayuntamiento de Madrid el 4 de marzo de 2024, y por correo certificado el 13 de marzo del mismo año.

El 3 de abril de 2024 la reclamante atiende el requerimiento, identificando a un testigo de los hechos, que acontecieron *“al lado del colegio Puerto Rico”*. Señala que, más tarde, se dio cuenta de que no podía caminar y acudió al médico. Justifica el retraso en contestar en su situación personal. Adjunta diversos informes médicos.

El órgano instructor solicita informe a la Dirección General de Gestión de Aguas y Zonas Verdes, que lo emite el 30 de octubre de 2024, indicando que si bien el *“Parque Segura”* es gestionado por la Dirección General de Gestión del Agua y Zonas Verdes, la competencia sobre el parque canino corresponde al Departamento de Equipamientos Urbanos de la Subdirección General de Limpieza Urbana y Equipamientos, al que debe dirigirse el expediente, para que se pronuncie sobre la posible responsabilidad patrimonial derivada de los hechos.

Solicitado informe a la Dirección General de Servicios de Limpieza y Residuos, lo emite el 25 de noviembre de 2024, con el siguiente contenido: *“El elemento presuntamente causante de los daños está incluido en el contrato de Servicios para la conservación de las áreas infantiles, áreas de mayores, y circuitos deportivos elementales y zonas caninas municipales del Ayuntamiento de Madrid. Por parte de los servicios técnicos no se tenía conocimiento del desperfecto o deficiencia denunciados”*.

Especifica que la adjudicataria de ese contrato es la UTE “VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S. A. y CONTENUR, S.L. (UTE MVC)”. Se indica que *«en relación con la responsabilidad de la empresa adjudicataria, señalar que el artículo 6 del Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato de Servicios para la Conservación de las Áreas Infantiles, Áreas de Mayores, Circuitos Deportivos Elementales y Zonas Caninas municipales del Ayuntamiento de Madrid indican que la conservación y mantenimiento, los juegos infantiles, áreas de mayores, circuitos deportivos elementales y zonas caninas, establece, entre otras, dentro de la prestación del servicio la “Ejecución de las labores de inspección periódica del estado de los distintos elementos que componen las áreas de equipamientos, con las frecuencias y características que se especifiquen en la oferta,...”.* Por otra parte, el artículo 26 del Pliego citado en el párrafo anterior, determina que *“El Contratista será responsable de los accidentes, daños y perjuicios ocasionados a terceros, de cualquier naturaleza causados por:*

- Una deficiente detección de los desperfectos o anomalías que pudieran producirse en las áreas de equipamientos.*
- Una deficiente realización de las labores de conservación (tanto en los trabajos como en los materiales utilizados).*
- Una deficiente señalización de los trabajos.*
- El transporte o traslado de los equipos, materiales y elementos.*
- Cualquier otra labor relacionada con la ejecución de los trabajos objeto del contrato”».*

Concluye el informe señalando que se desconoce si existe o no fuerza mayor, y si la actuación inadecuada del perjudicado o de tercero afectó a los daños.

El 5 de marzo de 2024 el jefe de Departamento de Recursos del SAMUR- Protección Civil determina que en los archivos de la subdirección general no se ha encontrado ninguna intervención en la dirección y fecha indicados por la reclamante.

La aseguradora del ayuntamiento, el 13 de marzo de 2025, hace una valoración de los posibles daños, atendiendo a la documentación obrante en el expediente, por un importe total de 9.776,24 euros, sin prejuzgar la existencia de responsabilidades.

La Policía Municipal señala con fecha 14 de marzo de 2024, que, en la comisaria correspondiente, no existen datos sobre el hecho denunciado.

Figuran diversos intentos infructuosos de localizar al testigo para que compareciera en las dependencias municipales. Así consta que, con fecha 26 de febrero de 2025, se puso a su disposición la notificación en la sede electrónica del ayuntamiento. El 11 de marzo de 2025, a las 18:22 horas, se intentó la notificación a través del servicio de Correos, con el resultado de ausente. El 13 de marzo de 2025, a las 12:37 horas, se intentó de nuevo la notificación, con el mismo resultado de ausente, por lo que, según el certificado de Correos, se dejó aviso en el buzón. No obstante, no acudió a retirarlo de la oficina, siendo devuelto al ayuntamiento el 21 de marzo de 2025, a las 7:47 horas.

Por último, en el Boletín Oficial del Estado de 9 de abril de 2025 se publicó la correspondiente notificación para que compareciera en dependencias municipales el 21 de mayo de 2025, a las 9:30 horas.

Conclusa la instrucción del expediente, se confiere trámite de audiencia a la interesada- que no presenta alegaciones, a la empresa contratista responsable del mantenimiento del parque canino y a la aseguradora.

La aseguradora mantiene el 6 de junio de 2025 que, dado que el desperfecto es de escasa entidad, no procede exigir responsabilidades al ayuntamiento, al tiempo que recomienda que se dé trámite de audiencia a la contratista.

La UTE contratista facilita su escritura de constitución y diversas fotografías, junto con un escrito en el que alega que no hay constancia del siniestro, y señala que, una vez tuvo conocimiento de los agujeros, con fecha 16 de mayo de 2023, procedió a rellenarlos con el material adecuado el 19 de mayo siguiente. Por consiguiente, indica que, en el momento de la caída, los desperfectos habían sido corregidos y subsanados. Explica que, de acuerdo con el pliego de prescripciones técnicas, ha mantenido un estricto cumplimiento de las obligaciones contractuales, realizando visitas de inspección y mantenimiento con una cadencia semanal. En concreto, acredita que hizo visitas al parque canino los días 2, 9, 16 y 23 de julio de 2023. Concluye que, a su juicio, no concurre el nexo causal indispensable para apreciar la posible responsabilidad patrimonial de la Administración.

Finalmente, el órgano instructor redacta el 7 de abril de 2026 propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

**TERCERO.-** El día 27 de abril de 2026 tuvo entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid una solicitud de dictamen preceptivo en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial aludido en el encabezamiento.

A dicho expediente se le asignó el número 277/26, y su ponencia correspondió, por reparto de asuntos, a la letrada vocal Dña. M.<sup>a</sup> Elena López de Ayala Casado, quien formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen, que fue deliberada y aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora en la sesión celebrada el día 3 de junio de 2026.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

**PRIMERA.-** La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo de acuerdo con el artículo 5.3.f) a. de la Ley 7/2015, por ser la reclamación de responsabilidad patrimonial de cuantía igual o superior a quince mil euros y a solicitud de un órgano legitimado para ello a tenor del artículo 18.3.c) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero, del Consejo de Gobierno (en adelante, ROFCJA).

**SEGUNDA.-** La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado a instancia de parte interesada según consta en los antecedentes, se regula en la LPAC de conformidad con su artículo 1.1, con las particularidades previstas para los procedimientos de responsabilidad patrimonial en los artículos 67, 81 y 91. Su regulación debe completarse con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en lo sucesivo, LRJSP), cuyo capítulo IV del libro preliminar se ocupa de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

La reclamante ostenta legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, en tanto sería la persona perjudicada por el funcionamiento de los servicios municipales.

El Ayuntamiento de Madrid se encuentra legitimado pasivamente en cuanto titular de la competencia de los servicios de parques y jardines públicos, ex artículo 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril,

Reguladora de las Bases del Régimen Local, título competencial que justifica la interposición de la reclamación contra el ayuntamiento.

El plazo para el ejercicio del derecho a reclamar, es de un año, contado desde que se produjo el hecho o el acto que motive la indemnización, o de manifestarse su efecto lesivo, *ex* artículo 67 de la LPAC. En el presente caso, ocurrido el accidente el día 24 de julio de 2023, la reclamación se formula el 25 de diciembre de 2023, por lo que está presentada dentro del plazo legal, sin necesidad de atender a la fecha de determinación de las secuelas.

En cuanto al procedimiento, se observa que se ha recabado el informe de los servicios técnicos municipales; en concreto, el informe de la Dirección General de Gestión del Agua y Zonas Verdes, y del Departamento de Equipamientos Urbanos, de la Dirección General de Servicios de Limpieza y Residuos, según exige el artículo 81.1 de la LPAC. Asimismo, se ha incorporado la documentación aportada por la reclamante, y una vez instruido el procedimiento, se ha evacuado el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 de la LPAC. Se ha intentado practicar infructuosamente la prueba testifical, sin que la interesada haya realizado ninguna manifestación al respecto.

Con posterioridad, conforme al artículo 81.2 de la LPAC, se ha dictado propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

Por tanto, debe concluirse que la instrucción del procedimiento ha sido completa, sin que se haya omitido ningún trámite que tenga carácter esencial o que resulte imprescindible para resolver. No obstante, debemos llamar la atención sobre el excesivo plazo de tramitación del procedimiento, que excede en mucho el plazo de seis meses establecido en la ley y sin que se atisbe razón alguna para una dilación de más de dos años. Ahora bien, como hemos mantenido en anteriores dictámenes, el transcurso del plazo de resolución y

notificación no exime a la Administración de su obligación de resolver expresamente y sin vinculación alguna con el sentido del silencio desestimatorio producido ni, en consecuencia, a esta Comisión Jurídica Asesora de dictaminar la consulta.

**TERCERA.-** La responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución Española a cuyo tenor: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*. El desarrollo legal de este precepto se encuentra contenido actualmente en la LRJSP, completado con lo dispuesto en materia de procedimiento en la ya citada LPAC.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, de conformidad con constante jurisprudencia, se precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, en el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, de forma que aunque, como se acaba de decir, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, sólo son indemnizables las lesiones producidas por daños que el lesionado no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

**CUARTA.-** Del breve resumen de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial incluidos en la consideración jurídica precedente, se deduce que no cabe plantearse una posible responsabilidad de la Administración sin la existencia de un daño real y efectivo a quien solicita ser indemnizado. En este sentido, recuerda la Sentencia de la Sección 10<sup>a</sup> de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 36/2026, de 16 de enero (procedimiento ordinario 554/2024), con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que *“la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras esperanzas o conjeturas”* constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado, que es quien a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado.

En el presente caso, con los informes médicos aportados, resulta acreditada la realidad de los daños, en atención a las lesiones padecidas por la reclamante.

En cuanto a la relación de causalidad, ha de destacarse que es doctrina reiterada, tanto de los órganos consultivos como de los tribunales de justicia, el que, partiendo de lo establecido en el artículo

217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la carga de la prueba de los requisitos de la responsabilidad patrimonial corresponde a quien reclama sin perjuicio de las modulaciones que establece dicho precepto. Así pues, corresponde a quien reclama probar el nexo causal o relación causa-efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público que, para el caso que nos ocupa, supone que le incumbe probar que la existencia del accidente y los daños sufridos son consecuencia directa, inmediata y exclusiva del mal estado de la vía pública. Acreditado este extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración que debe probar las posibles causas de exoneración, como pudieran ser la culpa exclusiva de la víctima, la concurrencia de otros posibles factores que hayan podido influir en la causación de los hechos o la existencia de fuerza mayor.

La reclamante alega que la caída se produjo por la existencia de hoyos en un parque canino.

Para acreditar la caída, la reclamante ha aportado, además de informes médicos, unas fotografías de unos agujeros, diversas quejas presentadas ante el ayuntamiento por el mal estado del parque canino, y ha propuesto una prueba testifical.

Por lo que se refiere a los informes médicos, es doctrina reiterada de este órgano consultivo, que no sirven para acreditar la relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, porque los facultativos que atendieron a la reclamante no presenciaron la caída, limitándose a recoger en el informe lo manifestado por el interesado, como motivo de consulta.

En este sentido la Sentencia de la Sección Décima de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Madrid 29/2026, de 15 de enero

(recurso de apelación 266/2025) establece que *“los informes médicos atestiguan únicamente la existencia de una serie de daños físicos, pero no acreditan la dinámica o mecánica del accidente ni las circunstancias que rodearon el mismo, siendo doctrina reiterada la que sostiene que dichos informes, cuyos firmantes no fueron testigos del accidente, no son suficientes para acreditar la relación causal. En relación con los informes médicos, si bien sirven para acreditar la existencia de las lesiones, no son válidos para esclarecer el modo en que esta se produjo”* y la Sentencia de 24 de abril de 2025 (recurso 1213/2024) del mismo tribunal asevera que de los informes clínicos *“no se infieren datos objetivos que permitan deducir en qué punto concreto de la acera se produjo la caída ni cómo ni por qué causa”*.

A mayor abundamiento, dado que los informes facilitados son de agosto de 2023, debemos destacar que, según el historial médico, la reclamante acude a consulta el 25 de julio de 2023 y *“refiere tropezón ayer tras meter el pie en un agujero; hoy dolor más intenso”*. En el escrito que presenta el 3 de abril de 2024, explica que cayó el 25 de julio de 2023 y acude al médico al día siguiente. Por consiguiente, debemos destacar que, en este caso, los informes médicos no solo no ilustran sobre la mecánica de la caída, sino que, además, plantean dudas sobre la fecha concreta en que tuvo lugar el accidente.

Tampoco las fotografías aportadas sirven para acreditar el nexo causal entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios públicos municipales porque, aunque muestren un desperfecto en el parque, no prueban que la caída estuviera motivada por dicho defecto en el suelo del parque canino, ni la mecánica de la caída (a título ilustrativo, cabe citar el Dictamen 197/25, de 10 de abril).

Además, algunas de las fotografías están tomadas desde muy cerca del desperfecto, lo que impide que puedan valorarse correctamente

porque, como señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 7 de octubre de 2019 (recurso de apelación 704/2018), que cita la de este mismo tribunal de 6 de octubre de 2017 (recurso de apelación 32/2017): *“éstas han sido realizadas desde un punto de vista muy bajo, de tal modo que el desperfecto parece mayor. Efectivamente, para poder valorar sin problemas el estado del suelo, se necesitan fotografías que permitan ver la acera desde la altura de la vista de una persona que va caminando”*.

Las quejas aportadas para justificar el mal estado del parque – que no se concreta en ellas- tampoco sirven para acreditar la mecánica de la caída.

En todo caso, como señala la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 501/2022, de 26 de julio (recurso de apelación 568/2021), citando otras previas, *“lo más trascendente no es acreditar las condiciones de la vía pública, sino que una vez establecido tal hecho ha de probarse cumplidamente dónde y cómo se produjo la caída...”*.

No constando la intervención del SAMUR ni de la Policía Municipal, la única prueba sobre el lugar de los hechos e incluso del día, habría sido la testifical propuesta por la reclamante. Ahora bien, como se ha explicado, el potencial testigo no ha comparecido, pese a que se practicó incluso la notificación edictal, de conformidad con los artículos 44 y 45 de la LPAC.

En cuanto a la prueba testifical, debemos recordar que esta Comisión Jurídica Asesora, entre otros, en sus dictámenes 67/17, de 16 de febrero; 128/17, de 23 de marzo; 406/25, de 29 de julio y 193/26, de 8 de abril, ha puesto de relieve la importancia de ese medio de prueba para determinar la mecánica de la caída y poder tenerla por suficientemente acreditada en el procedimiento, por cuanto la

inmediación del órgano instructor durante su práctica, permite constatar la solvencia de la versión del reclamante sobre los hechos.

En el mismo sentido, se pronuncian los tribunales. Así el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia de 5 de abril de 2018 (recurso 635/2017), señaló que “(...) *no existe prueba fehaciente de la mecánica de la misma, es decir cómo fue, por cuanto no existen testigos oculares, ni tampoco ninguna otra prueba que acredite que la caída se produjo como dice la actora*”.

Por todo ello, cabe concluir que, de la prueba obrante en el expediente, no puede determinarse cuál ha sido el elemento causante de los daños por los que se reclama, al no existir una prueba directa de cómo se produjo la caída y cuál fue la causa de la misma. Ante la ausencia de otras pruebas, no es posible considerar acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público.

Procede mencionar la Sentencia de la Sección Décima de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 10 de noviembre de 2023, conforme a la cual “*la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa*.”

(...)

*Sin embargo, es esencial para la determinación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, por muy objetiva que ésta sea, la contemplación de un nexo causal, como relación entre el acto y el daño, en este caso los daños o consecuencias patrimoniales reclamadas por la actora, y en el caso de autos no se ha acreditado*

*mínimamente tal relación de causalidad, pues insistimos desconocemos la mecánica del accidente...”*

En el mismo sentido se pronuncia, la Sentencia de la Sección Décima de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 186/2026, de 5 de marzo (recurso de apelación 1255/2024).

**QUINTA.-** En todo caso, aun cuando se diera por cierto que la caída se produjo como narra la reclamante, no por ello cabe hacer responsable de los daños al ayuntamiento.

Para que el daño resultase imputable a la Administración competente sería necesario que ésta hubiera incurrido, por acción u omisión, en una vulneración de los estándares de seguridad generalmente aplicables, en función de las circunstancias concurrentes y del sector de actividad, en el presente caso, el derivado de la conservación de las vías públicas; sólo entonces podría considerarse antijurídico el daño producido y el particular no tendría el deber de soportarlo, conforme establece el artículo 32.1 de la LRJSP.

Como hemos indicado en ocasiones anteriores; entre otros, en el Dictamen 361/25, de 10 de julio, debemos apelar a la jurisprudencia para medir la imputabilidad a la Administración por los daños relacionados con el pretendido incumplimiento del deber de mantenimiento y conservación de las vías públicas en adecuado estado para el fin que sirven, vinculando la antijuridicidad del daño al ejercicio de aquella competencia dentro de un estándar de calidad adecuado, de acuerdo con la conciencia social.

En relación con ello, conviene destacar lo resuelto por las sentencias de 13 de noviembre de 2023 (recurso 682/2023) y 9 de octubre de 2025 (recurso 1160/2024) de la Sección Décima de la Sala

de lo Contencioso Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que declaran:

*“En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependientes del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de exigencia social de los ciudadanos; la responsabilidad patrimonial es exigible cuando estos estándares son incumplidos y producen un daño. Tal responsabilidad no sólo tiene un contenido económico, sino que también "sanciona" el defectuoso funcionamiento del servicio o la total inactividad material de la Administración a fin de que actúe en consecuencia estimulándose el cumplimiento del deber de mantener las vías públicas en condiciones de seguridad de las vías públicas.*

*Ha insistido también la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo en que la Administración Pública responde de forma directa e inexcusable de todo daño antijurídico siempre que sea causado por el funcionamiento de la actividad administrativa (artículo 139 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo) pero ello no significa que la responsabilidad patrimonial convierta a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales”.*

Por tanto, hay que atender las circunstancias concretas del momento en que se produjo la caída y de la persona que la sufre, para valorar si con una diligencia y prudencia exigible al reclamante, hubiera podido fácilmente evitar la caída.

En el caso que nos ocupa, la caída se produjo como consecuencia de un agujero situado en un parque canino, que no es una zona apta para el tránsito habitual de peatones, sino para los juegos de los perros, donde estos pueden excavar, por lo que aquellos deben deambular con

especial cuidado. Así nos hemos pronunciado en dictámenes previos de este órgano pudiendo citar el Dictamen 106/24, de 29 de febrero o el Dictamen 551/22, de 13 de septiembre.

Por otra parte, si bien la irregularidad mostrada por la empresa contratista no coincide con las fotografías aportadas por la reclamante, entendemos que, en cualquier caso, podría apreciarse sin dificultad, sobre todo en el momento en que aconteció la caída, las 10:30 horas de la mañana, a plena luz del día. A mayor abundamiento, a una usuaria habitual de la zona, como ella misma reconoce que es, se le puede exigir que conociera la existencia de los agujeros.

En consecuencia, debe concluirse en el sentido indicado en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 6 de octubre de 2017 (recurso 32/2017): *“debe entenderse que se trataba de un desperfecto, visible a simple vista, que la viandante debió sortear en cuanto que el obstáculo que provocó la caída era apreciable y con la diligencia mínima exigible en la deambulaci3n se hubiera podido evitar el da1o, no concurriendo los requisitos exigibles para la responsabilidad patrimonial”*.

En m3rito a cuanto antecede, la Comisi3n Jur3dica Asesora formula la siguiente

## **CONCLUSI3N**

Procede desestimar la reclamaci3n de responsabilidad patrimonial presentada al no constar acreditada la relaci3n de causalidad necesaria entre el da1o reclamado y el funcionamiento del servicio p3blico, ni la antijuridicidad del da1o.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 3 de junio de 2026

El presidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 326/26

Excmo. Sr. Alcalde de Madrid

C/ Montalbán, 1 – 28014 Madrid